

EN LO PRINCIPAL: Interpone invalidación administrativa,
PRIMER OTROSÍ: Solicita suspensión del acto administrativo;
SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documento
TERCER OTROSÍ: Forma de Notificación;

COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE ATACAMA.

Ercilia Araya Altamirano, nacionalidad Chilena, C.I. N°10.561.080-7, domiciliado en Vega Redonda, sin número, Quebrada Paipote, Comuna de Copiapó, sector rural, en representación de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote (“CIC Pai Ote”). Rut 65.138.990-9, con personalidad jurídica vigente N. 59 del registro respectivo de CONADI-MIDESO, mismo domicilio, a Usted respetuosamente digo:

Que, por medio de este acto, en virtud a lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo (también, “LBPA”), vengo a solicitar la invalidación de la Resolución Exenta de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama de fecha 05 de mayo de 2023, que califica de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Central fotovoltaica Inca de Varas I”, de la Empresa Inca de Varas I S.A., en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Sobre el Proyecto

El proyecto que se viene en solicitar la invalidación su autorización ambiental, corresponde a una central de generación de energía solar ubicada en la comuna de Copiapó, Región de Atacama, y consiste en la construcción y operación de 144.928 paneles fotovoltaicos, cada uno con una potencia nominal de 545 Wp, totalizando una potencia instalada de 79 MW p, emplazado en un predio de superficie aproximada de 122 hectáreas. El Proyecto hará uso de la tecnología de paneles fotovoltaicos bifaciales para la captación y transformación de la energía solar en electricidad.

La energía generada pasa a través de los Centros de Transformación (CT) para luego ser evacuada a través de una canalización subterránea de 33 kV, que conducirá la energía eléctrica desde cada centro de transformación hacia la Subestación Elevadora Inca de Varas I 33/220 kV desde donde se conectará, a través de una Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) de una longitud aproximada de 1,6 km y tensión de 220 kV, cuya faja de seguridad está contenida en la franja de servidumbre, que comprende una superficie de 7,5 ha, a la Subestación Carrera Pinto existente, perteneciente a Transelec S.A.

El objetivo general, según el expediente “es la generación de energía renovable no convencional (ERNCC), mediante el aprovechamiento sustentable de la energía solar. La energía generada será transportada y finalmente aportada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través de la conexión del Proyecto a una subestación existente y de esta forma contribuir a satisfacer la creciente demanda energética que se registra a nivel País. Por otro lado, Proyectos de este tipo aportan en el objetivo de lograr la descarbonización y no acrecentar el cambio climático”.

Veremos que no todo lo que brilla es oro, que el camino al infierno está empedrado de buenas intenciones, y que del dicho al hecho hay mucho trecho.

2. Requisito de interés

En el presente caso se cumplen todos los requisitos de procedencia de este medio de extinción de los actos administrativos, cuales son: La invalidación puede tener su origen tanto en la propia autoridad administrativa, como a petición de parte. Siendo este último, el presente caso. Cabe señalar que la legitimación activa que nuestro ordenamiento jurídico contempla para la invalidación es amplia.

En efecto, el artículo 53 de la Ley 19.880 sostiene que la invalidación podrá tener lugar de oficio o a petición del “interesado”. Para determinar a quienes deben ser considerados como interesados debemos acudir al artículo 21 de la Ley 19.880 el que nos indica que: “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.” Así las cosas, conforme a lo establecido en su numeral tercero, se requiere tener un interés comprometido, sea este individual o colectivo.

Quien recurre de invalidación es una comunidad indígena que habita un territorio ancestral, como se verá, en el cual realizamos actividades tradicionales ligadas a nuestra forma de vida, que es la trashumancia. Todos nuestros patrones culturales, como sujetos protegidos, se encuentran amparados como parte de los elementos del “medio ambiente”, de manera expresa en la legislación ambiental chilena.

Es del caso que, siendo que la autorización ambiental favorable de un proyecto como el presentado por Inca Varas I S.A., conculca un interés y un derecho colectivo, cual es el del vivir en un medio ambiente libre de contaminación pues vulnera la legislación nacional posibilitando la afectación y vulneración de una comunidad indígena y su territorio, permitiendo un uso insostenible de bienes ambientales de propiedad ancestral de la comunidad, actualmente en riesgo por el contexto climático y ecológico, en el desierto más árido del mundo, y que bajo nuestra legislación el Estado tiene el deber de proteger, vulnerando normas procedimentales y con ello derechos indubitados contenidos en nuestra Carta Fundamental, como se verá más latamente en el desarrollo de este escrito.

En efecto, la tercera hipótesis del artículo 21 de la LBPA reconoce legitimidad para intervenir en un procedimiento administrativo no sólo a quienes lo hayan iniciado o tengan derechos directamente afectados por la decisión que se tome en el acto administrativo, sino también a quienes puedan ver afectados sus intereses por la decisión de la administración. Esta regulación “reconoce un papel importante a terceros no intervinientes del procedimiento administrativo, pero que expresan su intención de participar en él aportando antecedentes o planteamientos que puedan ser relevantes para la toma de decisiones.

El alcance de esta legitimación de los terceros es potencialmente bien amplio, en cuanto la ley alude a intereses individuales o colectivos, pudiendo entenderse incluidos en ellos los intereses difusos” (VALDIVIA, J. M. 2018. Manual de derecho administrativo. Valencia: Tirant Lo Blanch. Pp. 257-258). Por su parte, el interés colectivo implica “/a existencia de situaciones subjetivas sustanciales que son comunes a una pluralidad, a menudo indeterminable (o determinable en modo muy difícil), de interesados ” (BORDALI SALAMANCA, A. 2019. Litigación ambiental. Santiago: Thompson Reuters. p

44) Así, por ejemplo, lo reconoció la Corte Suprema en sentencia de 13 de abril de 2020 que, resolviendo sobre la invalidación de un permiso de edificación, afirmó que se consideran interesados no sólo quienes hayan sido partes del procedimiento, sino también los reclamantes que “son titulares o representan, un interés colectivo que puede resultar afectado por la decisión que, en definitiva, adopte la entidad edilicia”, resolviendo que la decisión adoptada afecta a todos los habitantes de la comuna (rol 36.660-2019, considerandos 11 y 13°). De lo anterior se sigue que no es requisito que los requirentes hayamos participado de las distintas etapas del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto Inca Varas para interponer esta solicitud de invalidación, toda vez que nuestra presentación se justifica en la afectación a un interés colectivo, de una comunidad indígena, como lo es la conservación de nuestra cultura, forma de vida, de protección de nuestro territorio, de la biodiversidad, la estabilidad de los ecosistemas de los que formamos parte, y, en definitiva, la protección del patrimonio ambiental, y de la protección de la forma de vida de los pueblos originarios y su medio ambiente.

Este concepto amplio de interesados, es decir, de quienes detentan el potencial de hacer valer sus intereses jurídicamente protegidos en el marco del procedimiento administrativo, recogido en numeral 3 del artículo 21 de la LBPA, posee un especial reconocimiento en el derecho ambiental. No solo por las posibilidades de impugnación que nacen de las instancias de participación durante el proceso de evaluación ambiental, las que, como hemos visto, han sido extendidas más allá de estos márgenes, por aplicación del artículo 53 de la LBPA en concordancia con el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, que crea los tribunales ambientales (“LTA”). Interpretación sostenida que implica el reconocimiento indubitado del derecho de terceros que no participaron de la evaluación ambiental, de impugnar la resolución que ponga fin dicho procedimiento. Este particular vínculo entre la amplitud de derecho afectado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N 8. de la Constitución Política de la República); un conjunto normativo orientado hacia permitir el acceso a los medios de impugnación administrativa y judicial de forma amplia y no restrictiva; y, finalmente, el difuso interés protegido, que reconoce tanto una faceta individual y al mismo tiempo colectiva, crean una constelación única al determinar la población potencial interesada en el resultado de la evaluación ambiental de un proyecto como el “Central Fotovoltaica Inca Varas I”.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema desde hace más de 20 años, cuando en fallo de 19 de marzo de 1997 señaló: 14°. Que, por último, respecto de la supuesta falta de legitimación activa de los recurrentes para interponer este recurso, alegación efectuada por la recurrida y por la Forestal Trillium Ltda., cabe señalar que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público. (...) Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de tipo colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, y ello es así porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o al menos claramente apreciable en su esfera individual. Por otra parte, el patrimonio ambiental, la preservación de la naturaleza de que habla la Constitución Política y que ella asegura y protege, es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida, y tanto se refiere a la atmósfera como a la tierra y sus aguas, a la

flora y la fauna, todo lo cual conforma la naturaleza con su sistema ecológico de equilibrio entre los organismos y el medio en que vive. Así, son titulares de este recurso todas las personas naturales o jurídicas que habitan el Estado y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental. (RDJGT, tomo XCIV, N°1: enero-abril 1997).

Sin embargo, esta particular situación del derecho ambiental no es para nada un fenómeno local ni extraño. En efecto, desde el derecho internacional, el reconocimiento de un interés general amplio e incluso universal respecto a las afectaciones al medio ambiente ha sido materia de desarrollo desde los primeros instrumentos en la materia. Así, en 1992, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica ya señalaba en su preámbulo, “ la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biósfera” y que “la conservación de la diversidad biológica es interés común de la humanidad”. Fue en el mismo año, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, donde se aprobó la Declaración de Río, suscrita por Chile, cuando se dio un paso decidido en la materia. En efecto, el Principio 10 de dicha declaración se pronunció expresamente sobre la relevancia del acceso a la justicia ambiental, en los siguientes términos: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

Posteriormente, atendida la relevancia del mencionado Principio 10, se redactó el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe o Acuerdo de Escazú, adoptado en dicha ciudad, el 4 de marzo de 2018. Este instrumento, ya ratificado por Chile, en su artículo 2 define los derechos de acceso consagrados en la Declaración de Río como: (i) acceso a la información ambiental; (ii) participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales; (iii) acceso a la justicia en asuntos ambientales En relación a este derecho de acceso a la justicia ambiental, el artículo 8 del acuerdo señala que: 2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: () 1. c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa el medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente. 2. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: ()

C) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional. Como puede observarse, existe desde el derecho internacional la tendencia a reconocer el especial vínculo que los temas ambientales tiene con el conjunto de humanidad y de cada uno de los individuos que la componen.

Lo anterior se traduce en reconocer, atendida las particulares características de afectación que detallaremos, un innegable interés de la Comunidad Pai Ote en la invalidación presente.

2. Requisito del plazo

En segundo lugar, el plazo establecido conforme el artículo 53 de la LBPA para presentar dicha solicitud es de dos años desde la notificación o publicación del acto, plazo que en el presente caso es cabalmente cumplido, por cuanto el acto cuya invalidación se solicita fue publicado en el expediente ambiental el 09 de mayo de 2023.

Nº	Acto	Fecha	Descripción	Destinatarios	Fecha de Emisión
74	(DAC) ORD. SEIA Nº 120	2022-03-42-74	Oficio pronunciamiento con observaciones sobre adenda	Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	5 destinatarios 30/03/2023 17:38:03
75	1393	2022-03-42-75	Oficio pronunciamiento conforme sobre adenda	Consejo de Monumentos Nacionales	Servicio Evaluación Ambiental, III Región Atacama 31/03/2023 14:50:19
76	121	2022-03-42-76	Invitación a Reunión Comité Técnico	SEREMI Medio Ambiente, Región de Atacama	Servicio Evaluación Ambiental, III Región Atacama 03/04/2023 08:54:38
77		2022-03-42-77	Registro acta de Comité Técnico	Servicio Evaluación Ambiental, III Región Atacama	03/04/2023 16:49:11
78	20230310911	2022-03-42-78	Informe consolidado de la evaluación de Impacto ambiental (ICE)	Servicio Evaluación Ambiental, III Región Atacama	03/04/2023 17:24:43
79	269	2022-03-42-79	Oficio pronunciamiento conforme sobre adenda	SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Atacama	Servicio Evaluación Ambiental, III Región Atacama 04/04/2023 10:16:38
80	20230300137	2022-03-42-80	Resolución de Calificación Ambiental (RCA)	Servicio Evaluación Ambiental, III Región Atacama	26 destinatarios 09/05/2023 14:16:48
81		2022-03-42-81	Notificación de documento	Servicio Evaluación Ambiental, III Región Atacama	28 destinatarios 09/05/2023 14:23:06
82	4	2022-03-42-82	Registro de Acta Comisión de Evaluación	Servicio Evaluación Ambiental, III Región Atacama	24 destinatarios 23/05/2023 11:12:57

Firmas Electrónicas:
Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Fecha-Hora: 23-05-2023 11:15:16:932 UTC -04:00
El documento original está disponible en la siguiente dirección url: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2023/05/23/cf07-9f37-4568-a9a9-c8e182f38ddd>

Además de las normas generales de la LBPA, esta solicitud de invalidación en materia ambiental tiene reconocimiento en el artículo 17 N°8 de la LTA, que establece la acción general de impugnación ambiental, como cláusula de cierre de la competencia de los tribunales ambientales. Esta acción jurisdiccional supone como requisito previo el agotamiento de la vía administrativa, a través de la solicitud de invalidación ante el órgano que dictó el acto administrativo que se pretende anular. De esta manera, “es aplicable aquí el plazo general de invalidación (art. 53 LBPA) y una vez resuelta ésta de manera expresa o ficta será procedente la acción impugnatoria ante el Tribunal Ambiental competente” (BERMÚDEZ SOTO, J. 2014. Principios de derecho ambiental (2a ed). Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso. p. 538). Es decir, esta solicitud se realiza holgadamente dentro del plazo de dos años que la ley contempla para la invalidación de actos administrativos. Sin perjuicio de lo anterior, incluso si se considerara pertinente la procedencia de la llamada “invalidación impropia”, que según el criterio de alguna jurisprudencia tiene un plazo de interposición de tan solo 30 días, esta solicitud se interpone dentro de dicho término, cumpliendo íntegramente con este segundo requisito. Bajo esta lógica, en cualquiera de las dos posibilidades la presente invalidación se encuentra dentro de plazo pues el acto en contra del cual se recurre fue dictado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama con fecha 09 de mayo de 2023, razón por la que esta solicitud de invalidación se presenta dentro de plazo.

3. Requisito de Ilegalidad

En tercer lugar, conforme a la propia naturaleza de la institución de la invalidación, es necesario que exista una infracción al derecho, es decir, que el acto administrativo de alguna manera atente contra nuestro ordenamiento jurídico, lo que únicamente puede ser enmendado mediante la invalidación de dicho acto. En el presente caso, esta infracción se produce respecto de varias normas constitucionales y tratados internacionales vigentes en Chile, que constituyen los pilares fundamentales no sólo de nuestra legislación, sino de un Estado de Derecho en sí. Teniendo esto en consideración, resulta necesario identificar las normas infringidas por la resolución cuya invalidación se solicita, lo que se verá en El Derecho.

II. LOS HECHOS:

1. Antecedentes acerca de la CIC Pai Ote y usos del territorio

Esta es la historia de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, comunidad donde sus miembros conservan un patrimonio cultural de prácticas ancestrales y de trashumancias ganaderas en su territorio ubicado desde el mar a la Cordillera en la región de Atacama.

Cada año los miembros de la comunidad se desplazan con sus animales en busca de pastos y aguas; suben a las veranadas y bajan a las invernadas, entre los llanos, las quebradas y la cordillera. Ellos han recorrido históricamente la quebrada de Paipote, San Andrés, San Miguel y otras quebradas tributarias, los llanos como Llanos de Varas, Carreras Pinto, el valle de Copiapó entre otros, y toda la meseta del desierto hasta Puerto Viejo, asimismo, han pasado a la cuenca del río Patón y el Llano del Leoncito, han incluido en su trashumancia y nomadismo ancestral la cuenca del Salar de Maricunga y de la Laguna del Negro Francisco, han abarcado en sus circuitos trashumantes la zona de la Travesía, al sur de Copiapó, y han construido así un territorio social, ganadero, minero, de recolección y carboneo, que usan de modo consuetudinario y ancestral.

Esta es la historia de mi gente y sus linajes, continuadoras de las ocupaciones prehispánicas, coloniales y republicanas del territorio cordillerano de Copiapó. Los miembros de la comunidad Colla de Pai Ote son descendientes de las familias indígenas del Pueblo de Indios de Copiapó formado en el periodo colonial, de los primeros collas que arribaron hasta este territorio desde el Valle de Fiambalá y Antofagasta de la Sierra e incluso de San Pedro de Atacama, y de migraciones diaguitas del Norte Chico. Todos ellos tienen, en su base socio cultural, una procedencia étnica diaguita, atacameña, aimara y de otros pueblos indígenas, que en su amalgama constituye al colla durante el siglo XIX. Es por ello que sus miembros y familias forman la comunidad indígena que se entronca con sus antepasados directos, cuya trayectoria en el territorio se puede trazar por fuentes escritas desde fines del siglo XIX y en el caso de la familia Araya desde el siglo XVIII.

Tal es el caso que, en estos caminos que surcaban el territorio de Paipote fueron frecuentados por arrieros, viajeros, cazadores, mineros y crianceros, cuyos antecedentes, aunque fragmentarios, permiten comprender el poblamiento colonial indígena y el importante tráfico colonial por la Quebrada de Paipote. Uno de los antecedentes, que entronca incluso con linajes miembros de la Comunidad Colla de Pai Ote, es el descubrimiento de la virgen de la Candelaria por un arriero y pastor indígena.

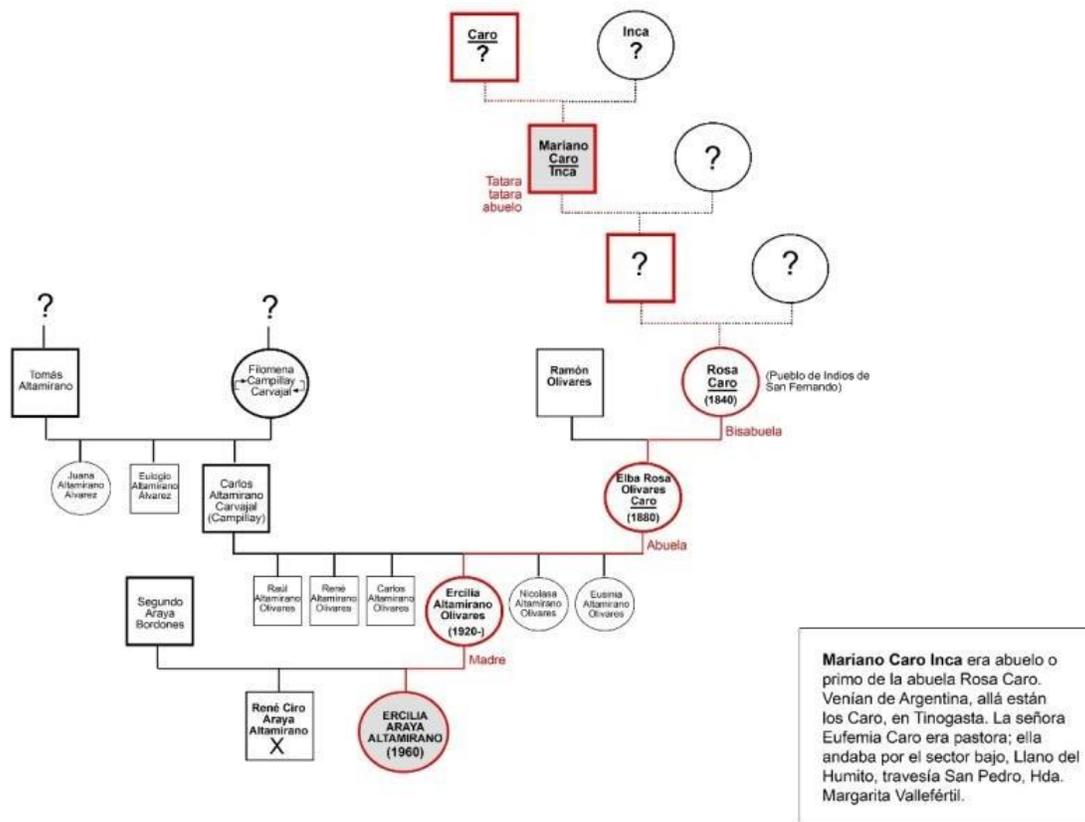
La virgen de la Candelaria se celebra hasta la actualidad en las tierras que pertenecieron al Pueblo de Indios de Copiapó. La historia de la imagen señala que fue encontrada por Mariano Caro Inca, habitante del Pueblo de Indios de San Fernando de Copiapó, el que traficaba por la Quebrada de Paipote para salir al salar de Maricunga y de allí conectar con los pasos cordilleranos que van al valle de Fiambalá. Mariano Caro Inca, en 1780, se encontraba viajando con sus mulas por la cordillera, venía de regreso posiblemente de la puna o el valle de Fiambalá. Cruzando la puna de Copiapó o la cordillera, lo sorprendió una tormenta y se refugió junto a sus compañeros en unos peñascales cercanos a la orilla del salar de Maricunga. Allí encontró una piedra plana, grabada, de unos catorce centímetros de alto, con la imagen de la Virgen llevando en brazos al Niño (Uribe Echeverría, 1978). Se dice que a su regreso: “hizo construir una capilla en el pueblo de indios de San Fernando, donde se venera una pequeña imagen de Nuestra Señora de la Candelaria, que según es fama fue hallada por unos indigenas en los contiguos cerros” (Sayago, 1874, p. 280).

El descubridor de la imagen de la Virgen de la Candelaria, Mariano Caro Inca, es parte del linaje de la dirigente colla Ercilia Araya Altamirano. En efecto, su genealogía entronca y la hace descendiente de Mariano Caro Inca, a través de la línea materna, por medio de su madre, Ercilia Altamirano Olivares; de su abuela, Elba Rosa Olivares Caro; de su bisabuela doña Rosa Caro, de quien Mariano Caro Inca es abuelo.



Figura 1: virgen de la Candelaria que se venera en la Iglesia del Pueblo de Indios de San Fernando de Copiapó. Ercilia Araya junto a la virgen en el lugar de homenaje a su descubrimiento en el Salar de Maricunga. Familia de Ercilia Araya en las celebraciones de la Virgen de la Candelaria, que se realizan cada año el 2 de febrero.

MARIANO CARO INCA



Pero el territorio de Paipote no solo era un lugar de tránsito, donde su geografía era conocida, sino también lugar de asentamiento indígena, ocupado en el uso y aprovechamiento de las vegas y los campos de pastoreo de estas tierras. En 1700 los ocupantes eran arrieros seguramente indígenas, llamados “muleros”, que dedicados a la crianza de asnos y mulas se consagraban al transporte de mercancías y minerales. Es posible que estos muleros también estuviesen ocupados en la crianza de ovejas y cabras. La presencia de los muleros aparece cuando se oponen, durante el siglo XVII, a que la Iglesia de Copiapó les imponga un tributo de arriendo por los pastales que usaban en forma libre y consuetudinaria, que estimamos se trataría de las vegas de la quebrada de Paipote, como Vega Redonda, La Cebolla, Cortadera y posiblemente de San Andrés.

El conflicto de tierras de la Quebrada de Paipote entre muleros y la administración eclesiástica ocurre cuando los terrenos, que ocupaban en la alimentación de sus animales, son entregados en 1645 a la curia de Copiapó. La propiedad constituida fue conocida como Potreros de la Iglesia, compuestos por: “San Miguel, lindante por el sur con Carrizalillo, la de Paipote, en toda su corrida hasta la cordillera y la de San Andrés, contigua a Paipote, y por fin todas las vertientes que caen de dichos potreros” (Sayago, 1874, p. 84). El conflicto por el uso de los pastos se formó porque los muleros o arrieros cuestionaban la validez de los títulos de tierras otorgados por un gobernador a la Iglesia, y no se ajustaban al derecho del Reyno de Chile. De allí, que los arrieros y crianceros de la quebrada

de Paipote impugnaron el origen del título de dominio, y se opusieron a pagar el canon de arriendo que ahora pretendían cobrarles: “los muleros que habían acostumbrado ocupar esos pastales sin gravamen alguno, se resistieran a pagar el forraje que por sus animales les cobraba el mayordomo de la iglesia parroquial” (Sayago, 1874, p. 272).

Por ello esta es la historia de la migración y el asentamiento desde la zona transcordillerana, del desierto y el valle de Copiapó, y la zona del Norte Chico, en las Quebradas de Paipote, San Andrés y San Miguel. Esta es también la historia de la relevancia de la organización territorial, que destaca que los collas de la comunidad de Pai Ote son herederos del Sindicato Profesional de Leñadores de San Andrés, fundado en 1955 y que funcionó hasta 1973.

Actualmente, la comunidad colla de Pai Ote ocupa un extenso territorio para el desarrollo de la trashumancia entre veranada e invernada. La agricultura y otras actividades económicas constituyen la base de su asentamiento ancestral. Con esta trayectoria histórica, la comunidad ha demandado el reconocimiento de las tierras y los territorios que ocupa de modo ancestral, y aunque tienen los mejores derechos sobre este territorio, el Estado les ha marginado injustamente y hoy la institucionalidad nuevamente hace mella de actuar con nuestra comunidad y su forma de vida.

“Es preciso destacar que las familias de la comunidad Pai Ote mantienen de preferencia un pensamiento trashumante o nómada, que es concordante con lo planteado por Leticia Katzer (2015, 2018, 2019), al señalar que en estas formas de vida lo importante es la sobrevivencia del ganado, caracterizada por la movilidad y la constante búsqueda de pastos y aguas para los animales. Esta movilidad entre los collas ganaderos, como los miembros de la Comunidad Indígena Pai Ote, es permanente entre los distintos pisos ecológicos, denominados invernada y veranada. Van en esta movilidad ocupando diversas vegas, aguadas y campos de pastoreo, desplazándose en una geografía de quebradas y altiplanos, que es desconocida para el mundo urbano y las instituciones estatales.” (Molina 2021) Por ello, el pensamiento desde el nomadismo o la trashumancia actúa con una lógica que está fuera del alcance cotidiano del pensamiento sedentario y urbano, lo que genera una distancia, a veces insalvable, para que los órganos gubernamentales, encargados de resolver las demandas de mi comunidad, logren una comprensión de los collas que viven en la cordillera. Debido a ello, para el aparato del Estado es más fácil dialogar con similares culturales, y eligen como interlocutores a, personas que se auto reconocen collas y que viven en la ciudad o en zonas urbanas del valle de Copiapó, pero que carecen de prácticas y cultura de la cordillera.

Las familias de pastores o crianceros collas de la Comunidad Pai Ote poseen un gran conocimiento del territorio ocupado, conocimiento heredado de sus ancestros e incrementado por sus propias experiencias y prácticas culturales. El conocimiento transmitido tras generaciones deriva de los primeros linajes que vienen en algunos casos desde el siglo XVIII, aunque los ancestros de la mayoría de los actuales pobladores llegaron en el siglo XIX y continúan hasta la actualidad. Entre los apellidos de estos pobladores ancestrales están: Araya, Bordones, Quiroga, Quispe-Cardoso, Marín-Villanueva, quienes han ocupado bajo diversas modalidades de tenencias de tierras, la Quebrada Paipote, San Andrés y San Miguel, además de las cuencas del río Patón-Llano del Leoncito, del Salar de Maricunga y Laguna del Negro Francisco. Para estos pastores el extenso territorio está recorrido

por la trashumancia ganadera, que se mueve en busca de pastos y aguas, y se desplaza a lo largo del año por una extensa red de senderos para subir a las veranadas y bajar a las invernadas en busca de las vegas, las aguadas y los campos de pastoreo para sus animales.

Lo descrito hace comprender las extensas distancias recorridas entre las invernadas y las veranadas, y el desplazamiento de los pastores por un vasto territorio en busca del alimento para el ganado. Por ello la vegetación formada por los pastos de las vegas de los fondos de quebradas, y las cubiertas vegetacionales de pastos estacionales de las laderas de los cerros o zonas de altiplanicie, son la base de la movilidad que se conjuga con la existencia de aguadas o cursos de pequeños ríos. De este modo, para los comuneros de Pai Ote la base de sustentación de la vida humana, silvestre y de la ganadería en este territorio cordillerano-semidesértico está compuesta por las vegas, las aguadas y los campos de pastoreo y laderas con vegetación de gramíneas y especies arbustivas, las que se encuentran localizadas en los fondos de quebradas o en las cajas de los ríos, en las laderas, mesetas y altiplanicies.

La masa ganadera, la cual está compuesta por cabras, ovejas, mulas, burros, caballos, llamas y alpacas es llevada para su alimentación en un circuito trashumante anual desde las invernadas que se encuentran en la Quebrada San Andrés, Quebrada Paipote, en el sector La Puerta, y la Quebrada San Miguel, los Llanos de Varas y a veces desde la Travesía hasta el sector de veranadas formado por las quebradas afluentes de la quebrada de San Andrés, de la Quebrada de Paipote, y de San Miguel. Estas dos últimas dan paso a las veranadas del río Patón y sus afluentes y del Llano de Leoncito, incluida la parte alta de la Quebrada de Carrizalillo. Desde aquí también se ingresa a las vegas de altura que se encuentran en el altiplano, en la cuenca del salar de Maricunga en Laguna Verde y Laguna del Negro Francisco.

Las zonas de invernadas y veranadas son unidas por numerosas rutas de trashumancia, caminos transitados por pastores collas para llevar el ganado. Estas rutas están inscritas en los fondos de valle y las quebradas, van uniendo las aguadas y las vegas y dan acceso a los campos de pastoreo. Muchas de estas huellas pasan por las cimas de los cerros de una quebrada a otra, y se ocupan todo el año en movimientos de subida y bajada. De allí que el territorio colla de la comunidad colla de Pai Ote esté densamente recorrido por una trama de senderos que van uniendo majada con majada y posibilitan el traslado de animales. Las huellas de trashumancia en estos territorios de pastoreo y movilidad han conformado un paisaje que sirve y ha servido para recorrer todo el territorio de pastoreo, caza y recolección, y que forma parte del paisaje de la trashumancia colla.

La trashumancia está mediada por la disponibilidad de pastos naturales. En el sector de invernada, la movilidad durante los meses de invierno suele ser activa, para buscar los escasos pastos. Las invernadas que cuentan con recursos hídricos están dentro de terrenos particulares de la Hacienda La Puerta, ocupados en su mayoría por miembros de la Comunidad Colla Pai Ote, mediante el arriendo de las tierras. En estos lugares se han desarrollado los exiguos sembrados de alfalfa. En los períodos de sequías, los crianceros deben acceder a vegas más alejadas en el sector de Llanos de Varas e Inca de Oro en invierno y a las zonas altiplánicas en verano.

En ese sentido, y por todo lo anterior, podemos señalar que en particular al proyecto “Central fotovoltaica Inca de Varas I” que se encuentra en Llano de Varas, este tiene una afectación directa a nuestra forma de vida. Toda vez que la ruta de trashumancia que ocupa nuestra comunidad llega a un punto específico de corral dispuesto en la zona de emplazamiento del proyecto y que no fue levantado ni identificado como tal por el Estado de Chile ni por el privado. Dicho proyecto, afecta el curso de nuestros animales, pero sobre todo nuestra practica cultural, la cual, aún sigue viva, siendo mi comunidad la única que practica en la actualidad la trashumancia de la manera tradicional, siendo el proyecto “Central fotovoltaica Inca de Varas I” un atentado no cuantificado para el patrimonio inmaterial de Chile, de mi pueblo y en particular, de mi comunidad.

2. Antecedentes del proyecto “Central fotovoltaica Inca de Varas I” y descarte de uso de rutas ubicadas dentro de su área de emplazamiento

Con fecha 22 de abril de 2022 ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) el Proyecto “Central fotovoltaica Inca de Varas I”, mediante una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”). Con fecha 9 de mayo de 2023 se dictó por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama la RCA aprobando la DIA, debido a que se habría aportado información suficiente que permitiera descartar que se generen los efectos, tal es el caso que señalan arbitrariamente y sin información de primera fuente lo siguiente:

“En cuanto al literal a) del Art 7 del RSEIA, el Proyecto no interviene, usa o restringe el acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural en relación con los Grupos Humanos de la Comuna de Copiapó y Grupos Humanos Pertencientes a Pueblos Indígenas. No obstante, se identifican tres GHPPI a saber: CIC Runaurka- CIC Pai Ote de la Comuna de Copiapó y CIC Comuna de Diego de Almagro de la Comuna de Diego de Almagro. Estos tres GHPPI reconocen la existencia de sitios de significancia cultural, huellas y lugares en las cuales realizan prácticas culturales asociadas a la trashumancia y recolección de hierbas medicinales. El proyecto se encuentra a 2 km de una ruta reconocida por la CIC Runaurka, y a 7 km y 4 km de una ruta de la CIC Pai Ote. Por otra parte, la CIC Comuna de Diego de Almagro reconoce usos hacia el sector de Chicolco y Cancha de carretas, ubicados a unos 28 km del área del proyecto.”

En este sentido tal es el descaro del titular y del SEA, que indican sin fuente primaria alguna, kilometraje de distancia de una ruta de trashumancia, como si esto fuese una línea o un punto en el territorio, situación que no resiste análisis con la realidad, ya que 3.500 cabezas de ganado difícilmente podríamos como comunidad posicionarlos en una fila. El resultado sería ridículo: que la trashumancia es en “fila india”, que nada que toque la ruta o huella es territorio indígena, que se puede cercar o enmallar la ruta para afectar los terrenos aledaños, que en suma, la ruta de trashumancia es una suerte de autopista animal e indígena, vulnerándose con ello toda la estructura y la lógica territorial indígena, tal que si nos salimos de la ruta, usurpamos los terrenos aledaños. La ruta no es una línea, la ruta es un área, y ocuparla, significa ocupar el territorio, no solo una huella. Lo anterior, prueba que, a todas luces, ni siquiera se hizo el esfuerzo de entender comprender qué es la trashumancia y la forma de vida que posiblemente se afectaría.

Pero no contento con lo anterior, el titular y el SEA quisieron ir más allá, justificando la ausencia de fuentes primarias con la recolección de fuentes secundarias, las cuales, uno esperaría entendiendo la seriedad del impacto que este proyecto tendría en el territorio, por lo menos una serie de informes analizados entre sí, sin embargo, tal fue la liviandad demostrada por el titular y el SEA regional que justificaron como fuentes secundarias un único informe “CONADI 2017. Proyecto “Conservación de rutas de trashumancia y sitios de significación cultural indígena de la Región de Atacama. Desarrollo metodológico y resultados”, el cual, tenía como finalidad demarcar las rutas de trashumancia en una aproximación, en un trabajo metodológico de escritorio en su expresión geográfica y cartográfica, ya que en dicho estudio no se realizaron terrenos, sólo levantamientos en reuniones en la sede comunitaria. Justamente este informe es que se utiliza

Pero como no era suficiente la negligencia en la utilización de las fuentes, utilizaron en su bibliografía proyectos rechazados como Copiapó Energía Solar SPA. 2021. Línea Base Medio Humano, Proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar” Fénix Gold Ltda. 2019. ADENDA Declaración de Impacto Ambiental, Proyecto “Sondajes Fénix Gold”. Fénix Gold Ltda. 2020. Anexo 3-12-4. Informe Antropológico Comunidad Indígena Pai Ote, EIA Proyecto “Fenix Gold” y otros que aún no levantan la información primaria a esta fecha como Redabast Chile SpA. 2021. Anexo 3D-3. Informe de Caracterización CIC Pai Ote, EIA Proyecto “ENACAP Distribución Este”.

Finalmente, cabe señalar que el estudio de Molina, Raúl y Luis Pérez 2012. Informe de Ocupación Territorial de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, Región de Atacama. Universidad Arturo Prat. Departamento de Ingeniería, que es conocido por el SEA, indica que este espacio es ocupado por la comunidad y por tanto, desde las fuentes secundarias sólo se puede indicar que existe una afectación e impacto directo a la comunidad colla Pai Ote por este proyecto.

Pues bien, al respecto declaramos que, de acuerdo con la información de la evaluación ambiental del Proyecto, las rutas de trashumancia utilizadas por nuestra comunidad se encuentran dentro del área de influencia del proyecto “*Central fotovoltaica Inca de Varas I*”. Lo anterior por cuanto los resultados del Informe CONADI año 2017 se desarrollaron con nosotros, pero en gabinete, en el sector Vega Redonda, sin asistir al sitio exacto de nuestros relatos, siendo la cartografía elaborada una suposición, la cual no fue posteriormente validada en detalle, por lo que las rutas no están en el área exacta que alguna vez utilizamos. Se pretende que los informes de Conadi, que tienen una incorrecta metodología, son la visión final de la comunidad, una suerte de fotografía definitiva, cuando solo es una fotografía borrosa pues no incluyó visitas a terreno.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Normas y derechos vulnerados

El presente recurso de invalidación se basa en que se ha calificado favorablemente un proyecto ambiental cuya línea de base SE ENCUENTRA INCOMPLETA. Ello vulnera toda la estructura internacional, constitucional y legal del derecho medioambiental, y se aplica esta vulneración de normas sobre población y territorios protegidos, como son los pueblos originarios y su hábitat.

Existe un deber de todos los órganos del Estado, incluido el Servicio de Evaluación Ambiental, de respetar y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, establecidos en la Constitución Política de la República. Este es un elemento de control de fondo y sustancial a la actividad estatal que se encuentra consagrado en el artículo 1* inciso 4* y en el artículo 5° inciso 2° de la Carta Magna. Ahora bien, esa actuación finalista está también subordinada a otros principios formales exigidos en los artículos 6* y 7° de la Constitución Política, que suponen en definitiva encuadrar el poder del Estado a un marco de aplicación y protección al derecho de igualdad ante la ley. Este contenido de observancia formal a la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, son en la esencia un límite y una condición de la actuación de la Administración.

Que, regida por los principios del Estado de Derecho, se encuentra por lo demás siempre sometida a control judicial y por tanto, al control de juridicidad o de legalidad frente al Poder Judicial. Esto es de la esencia de la distribución del poder y de los controles y contrapesos que establece la Constitución Política con miras a otorgar a los administrados un marco garantizado de desenvolvimiento social. Así ha sido además recogido por el Tribunal Constitucional que ha señalado de manera reiterada “ Que el aludido principio, conocido tradicionalmente bajo el nombre de “principio de clausura del derecho público”, supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Desde este punto de vista, cabe hablar, más propiamente, de principio de juridicidad, en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto.” (STC 790 c. 48 11 de diciembre de 2017).

El ordenamiento jurídico resguarda entonces que todo acto de la administración del Estado se someta a la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. Con dicho propósito, el derecho objetivo consagra diversos controles administrativos, jurisdiccionales, penales y políticos. La coherencia de este principio se resguarda también en diversas normas constitucionales. Así el artículo 7° de texto constitucional señala que cualquier orden de la autoridad que vulnere la actuación formal, es ilegal y por ende debe ser invalidada. Por su parte el artículo 38° inciso 2° de la Constitución señala “que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley.”

Tal como ya señalamos, la línea de base de la Declaración se encuentra incompleta y contiene datos obsoletos, vulnerándose los artículo 18 bis de la Ley 19300 y el art. 48 del Reglamento de Evaluación Ambiental.

Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

Artículo 48.- Término anticipado del procedimiento.

Recibidos los informes señalados en el artículo precedente, o cumplido el plazo para ello, si la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva Declaración de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 inciso tercero de la Ley.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley.

Por su magnitud, el proyecto está obligado a someterse a un sistema de evaluación ambiental, específicamente a través de un Estudio de Impacto Ambiental, que bajo un enfoque preventivo y por definición legal, es un instrumento que debe describir pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debiendo proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos. Así, y solo así la comisión evaluadora estará en condiciones de aprobar o rechazar un proyecto o actividad. Por su parte la Comisión de evaluación ambiental debe pronunciarse solo en virtud de un Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. Informe que conforme a lo establecido por ley deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto

(artículo 9 bis de la Ley 19.300). Es aquí donde se vislumbra una distancia relevante entre la aprobación del proyecto y la realidad fáctica, en virtud de los antecedentes esgrimidos. El titular no presentó toda la información, y los Órganos estatales que participaron de la evaluación, no evaluaron de acuerdo a la información de que disponen, y utilizaron aquella que no está validada o que ha sido parte de proyectos rechazados por el sistema de evaluación ambiental.

Cabe señalar que el otorgamiento de una Resolución Ambiental, si bien tiene definiciones que son de carácter discrecional, se trata de un procedimiento administrativo de carácter reglado, toda vez que debe evaluar la legalidad de los impactos del proyecto sometido a evaluación. Es decir, busca determinar si los efectos de la actividad a desarrollar supera o no el límite de aceptabilidad del impacto fijado por el ordenamiento (BERMÚDEZ, 2014, p. 312).

De manera que el acto es contrario a derecho toda vez que el Servicio de evaluación Ambiental constata la insuficiencia de información para evaluar sobre lo establecido en el artículo 11, y debió poner término anticipado al proyecto tal como lo dispone el artículo 18 bis, puesto que de lo contrario se lesiona el interés colectivo de sometimiento a las normas para operativizar el derecho a un medio ambiente sano, estándar dentro del cual se encuentra la protección de lugares y personas protegidas como son los territorios y pueblos indígenas. En lo sustancial estos artículos establecen un deber de actuación del servicio, en virtud del cual debe poner término al procedimiento. Se produce una infracción a la legislación cuando la COEVA aprueba un proyecto evaluado ambientalmente mediante DIA que omite la descripción de los efectos que produce localizarse cerca o próxima a un área o personas protegida.

Ello derivaría, sin ninguna duda, a tramitar este proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental, que es lo que debería haber ocurrido desde el principio.

POR TANTO, a Usted solicito, tener por interpuesta solicitud de invalidación, acogerla, dejando sin efecto la Resolución Exenta de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama de fecha 09 de mayo de 2023, que califica de manera favorable el estudio de impacto ambiental del proyecto “Central fotovoltaica Inca de Varas I”, de la Empresa Inca de Varas I S.A.”, por atentar esta contra las normas constitucionales que garantizan un debido proceso legalmente tramitado revestido de las garantías de un procedimiento racional y justo elevadas a normas constitucionales, así como contra las normas legales propias de la institucionalidad ambiental.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto vengo en solicitar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 inciso 2° de la Ley N°19.880, que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”, se suspendan los efectos del acto impugnado, esto es la autorización ambiental, ya que el cumplimiento de la misma causaría daños irreparables.

POR TANTO, a Usted solicito, la suspensión del acto administrativo que afecta nuestro interés colectivo y derecho subjetivo público a gozar un medio ambiente libre de contaminación.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado certificado de vigencia de la Comunidad Pai Ote, y de su directiva, a efectos de acreditar personería.

POR TANTO, a Usted pido, acceder a lo solicitado

TERCER OTROSÍ: Sírvase disponer que se notifique a estas partes de las resoluciones que se dicten en este procedimiento en lo sucesivo en esta causa al siguiente correo electrónico, dirección comunidad.indigena.paiote@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° letra a) de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, Ley N° 19.880.

POR TANTO, a Usted pido, acceder a lo solicitado



Ercilia Araya Altamirano

Presidenta Comunidad Indígena Colla Pai Ote